

DON PEDRO DE ROSALES Y MEDRANO, CAVALLERO del Orden de Calarrava, del Consejo de su Magestad, y su Alcalde de Hijosdalgo de la Real Chancilleria de Valladolid, como marido, y conjunta persona de Doña Dionisia Juana del Corral Villa-Real y Acuña, y Don Fernando, Don Vicente, y Doña Francisca de Villa-Real y Cessar, hijos de Don Francisco de Villa-Real y Acuña, yà disunto, Cavallero que sue de dicha Orden, y de Doña Francisca Cessar y Gudiel,

- vezinos de la Villa de Almagro. a difpura, ni quellion,

Nor fer la O conce, a De las redicos con DON BERNARDINO DE VILLA-REAL Y ACUTA; hermano de los referidos, y posseedor del Mayorazgo, que en dicha Villa fundò Jorge Guesel, y en el que està incluso el Censo de 1 5 y. ducados de principal, situado sobre los Proprios de la Villa de Puertollano, que està en Concursos y sobre la que es este pleyro, y en su nombre, como su Curador, con Don Baltasar Velez Sandin, Cavallero assimismo de

dicha Orden, como marido, y conjunta persona de Doña Francisca Cessar y Gudiel. ogabirable, que el Mayo.

BRF

PRETENDER DON PEDRO, Y MENORES SE CONFIRMEN LOS AUTOS OVE EL Real Consejo de Ordenes se sirviò dar, mandando se dividan, y partan igualmente los reditos de los Propios de la Villa de Puertollano, y que estos sirvan para la paga de los credi-tos atrasfados, que dicha Villa debe à los referidos, del tiempo que su abuelo, padre, y tio possepron el dicho Censo de los 15 y. ducados; y pretender dicho Don Bernardino se revoquen, de dicho Censo de Reditua de sus Propios, sirva para la paga de los reditos corrientes de dicho Censo, en perjuyzio de los corridos y atrassados.

Leg. 1. S. Siquis 14. de Veteri iure enucleando: Quia omnium habere memoriam, & penitus in nullo peccare, divinitatis magis, quam mortalitatis eft.

Cap. Sæpè 44. de Appellat. Cum frequenter iuris quastio moveatur, cuius apud nos probationes necessarie non existunt.

selad, y fu Alcelde de

como marido, y con-

Villa-Real y Acuaa, y

c Villa-Real y Cellar,

và difunto, Cavalleto

ago, que en dicha Vi-

i de Puenellano, que

calleroals mitmode

ca Cellar v Gudiel,

Luca de Regalibus, discurs. 36. numer. 5. Et de Censibus, discurs.2.num.5.

Orque sirva mas de breve apuntamiento à la memoria (1) para el hecho de esta causa, que por necessitar la sabia

instruccion de tan Docto, y Regio Senado, el menor recuerdo en las exagitadas questiones de Derecho,(2)pareciò conveniente manifestar con breves, y legales fundamentos, los que assisten à la pretension de Don Pedro, y menores, escusando por no dar la menor molestia, citas, y razones inutiles; porque la gravedad de negocios, que en la Corte ocurren, no dan lugar à prolixos examenes; en

cuyo supuesto.

OMBINAVAD, OMANCE Es sin controversia, y sundamental principio, que el actual posseedor, solo pudiera justificar su pretension, ò por anterioridad de tiempo, ò por especial Privilegio, que son los vnicos medios, que dan los Authores en estos casos; porque siendo los reditos, y atrassos, que à Don Pedro, y menores se deben, procedidos del mismo Censo del Mayorezgo, no ha lugar à otra disputa, ni question, por ser la presente, no de los reditos con el principal (que este no se controvierte) sino de reditos anteriores de vn mismo Censo, con reditos posteriores; de cuya naturaleza es, el que los que en cada vn a no se causan, consituyan por si debito separado, y persecto en su sustancia, sin consideracion à los de los siguientes años, como doctamente lo previene el Luca. (3)

Y siendo indubitable, que el Mayorazgo por ninguno de los titulos referidos, ni aun remotamente lo pueda executar, no se debe diferir à su intento, y pretension.

4 Pues por anterioridad, nadie duda ser

primero los reditos causados, quando el abuelo, y el hijo posseyeron el Censo del Mayoraygo, que los causados en tiempo del nieto, que es oy el actual posseedor; y representando Don Pedro, y menores, los derechos, y personas de los primeros, en lo que no se duda, ni questiona, por precisa consequencia deben tener, y tienen la antelacion en este. Concurfo, sol as oigslivir I ye on olol on pup.

Y en este seguro supuesto van corrientes los Authores, ser primero cobrables, y exequibles los reditos, y pensiones atrassadas, que corrientes; como especificamente lo enseñaron el Señor Olea, Salgado, Feliciano, tione, num. 20. versic. Secundo Gomez, y otros muchos; (4) y refiriendo al Señor Olea, y à otros Authores Españoles, lo assienta por sin disputa el Cardenal de Luca, tim. Leg. 13. Qui potiores im-(5) y en terminos de dote, doctamente el pignore habeantur. Carleval, (6) que es el mas terminante para el presente caso, sin que se encuentre otro, que trate tan especificamente este punto, como èl mismo lo nota, (7) por ser sin duda tan clara la resolucion legal del que fundamos, omitiendola los Authores por no questionable, no siendo inferior la que en nuestro casodà el Cardenal de Luca, (8) y siendo tambien prueba real de lo dicho, la que se deduce de otras proposiciones legales.

6 La primera, que quando el deudor paga al acreedor por muchas obligaciones, ò causas, sin designar por razon de qual, se entiende induriorem, y por la mas privilegiada. (9) nogviendo comene la i

La segunda, que pagando el deudor de reditos anuales presentes, y preteritos alguna pension, sin determinar por què causa, ò en qual de las dudas se debe imputar, se entiende siempre hecha la paga para satisfaccion

Rodriguez de Annuls reditib. lib.t. quad.ts. fub n. 19. Duardus de Cenfib part, 1.5.3. quad.as. num.g.

Olea titul. 6. quæst. 8. num. 27. Salgad. Labyrinth. part.1. cap.10. num.46. víquè ad 52. Et cap.42. num.38. Et part.2. cap.4.num. 1 37.in fine. Feliciano tom.2. lib.3. cap.5. num.2. & 3. Antonio Gomez de Empdeducitur. Curia Filipica f. Pręlat. num. 41. in fine. Et num. 47. & 48. Leg. 5. 5. vltim. ff. de Solutionib, cum Leg. 89. 5. vl-

Cardenal de Luca de Regalib. difcurf.3. ex num. 7. vfque ad ro.

Carleval difput. 33. per to-

Carleval disput. 33. in fine, ibi: Et sic præferendus erit creditor tertiarum, seu pensionum prioris anni tanquam prior in hipoteca, quam creditor pensionum anni posteriori, qui est etiam posterior in hipoteca; quam rationem cum sit clara, & concludens nullus Doctorum claram tradidit.

Luca de Regal, discurs. 3. num.7. & 8.cum Leg.Infulam 13. Qui potiore impignore ha-

(9) Leg. 1. cum sequentib. de Solution. Leg. 20. tit. 14. partit. 5. Gomez tom. 2. Variar. capit.10. num.5. Gratian. difput. 224. per totam.

(10) Rodriguez de Annuis reditib. lib.1. quæft.18. fub n. 39. Duardus de Censib.part.1.9.3. quælt.22. num.3.

27. Salgad. Laboringh, part. 1.

(11) Molina de Primogen. lib. 3. cap.11. num. 11. versic. Quod autem fructus secunde.

Carleval disput. 33. per to-

Carleval differt, 33, in fine,

titor tertiorner, for penional

cioris anni tangerant prior in

Luca de Regal, different 3.

the Legal . . . Enimer in the

de los reditos, ò pensiones atrassadas, y no de las presentes, por ser aquellas mas privilegiadas, como anteriores, como en terminos lo enseña el Rodriguez, y otros. (10)

8 De que se deduce, que los reditos preteritos, son privilegiados, como anteriores, y que en concurso con los presentes, deben set antes que estos satisfechos; & consequenter, que no solo no ay Privilegio en los presentes para la preferencia, sino que imo potius, segun legal disposicion, el Privilegio la anterioridad, y prelacion, corresponde solo à los preteritos, y atrassados, y por lo mismo à los que se deben à Don Pedro, y menores.

9 Y aun en terminos mas estrechos, que los deste pleyto, como son los frutos pendientes, que dexa el Mayorazgo al tiempo de su muerte; es doctrina sentada del Señor Molina, (11) que no los percibe el actual posseedor, como lo pretende en este caso, sino es que prorrata se dividen entre los herederos del difunto, y el successor, fundandose en que fuera absurdo, y iniquidad, el que el actual posseedor percibiera todos los frutos, por dezir eran de su Mayorazgo, como si el antecessor no huviera tenido el mismo derecho, y huviera snstentado las cargas del Mayorazgo; con que por mas fuerte razon en el presente caso, pues ademàs de lo dicho, ay el estàr los bienes de la Villa Concursados, à donés concludens nulles Doctode solo se paga à los acreedores, conformeà su antelacion, ò Privilegio.

10 Y no aviendo como no la ay la menor duda, que en este Concurso es mas antigo, y anterior, el credito de Don Pedro, y menores, y por esta razon ser primero cobrables los reditos atrassados, que corrientes, como plenamente està probado: se deduce

UVA. BHSC. SC 12838_24

por precisa consequencia, que para que el Mayorazgo obtenga, debe probar, y justificar tener especial Privilegio, que es el vnico medio, que dan los Authores para derogar la antelacion en estos casos.

No pudiendose dudar, que si este Privilegio huviera, se avia de probar, ò por Leyes, à Pragmaticas, que lo dezidiessen, à por el comun de los Authores, que lo tratafsen,ò por la inconcursa practica de los Tribunales, que lo observasse, y no pudiendo executarlo por ninguno de los medios referidos, como se manisestarà, estàmos en los terminos comunes del Derecho.

12 Pues por Ley, ò Pragmatica, no se encontrarà las mas remota especie en la nueva Recopilacion, ni en Leyes de Partida, y Toro, como tampoco en ninguno de los Authores, que tratan de esta materia, aunque ponen varios, y diversos casos, como se podrà reconocer en el Señor Salgado, Olea, Molina, Carleval, Flores de Mena, Rodriguez, Acosta, Velasco, Curia Philipica, y otros; (12) siendo de advertir, y notar, que no aviendo Juzgado, ni Tribunal en España, donde ay Concursos pendientes, que no suceda este ve recognosci possit, caso regularmente, no solo no ay Author que de tal Privilegio al actual posseedor; pero ni aun quien especificamente toque el punto, no omitiendo ninguno los casos, y cosas que le tienen especial, como sucede en el Fisco, alimentos, Iglesia, dote, y otros; porque juzgandose este caso por los terminos comunes, fuera ocioso especificar, lo que no tiene excepcion en el Derecho.

13 Dando solo vn caso los Authores, en que se perciba primero lo presente, que atrassado; y es el que trata el Señor Olea, sobre la

Non invenitur in pradictis Authoribus , nec remota Species,

Log, quod liquide 4, f. final,

de penu legara, Valençuela

conditioning.

Les es. Qui potiores im-

bls ocalels, num 36.

Olea qualt, s. cir. 6. num 28.

Olea quali.s. cit, 6, num. 28. vertic, elibilomient fontentiam.

Veneze diferionem non patitua , de gri alimata denegat percesa voideten, Log 4, do Li-

Idem Olca verile. sed quia

beris agaofe.

B via. BHSC. SC 12 duel.

(13) Olea quæst. 8. tit.6. num. 28.

(14) Olea quæst. 8. tit. 6. num. 28. Versic. Nihilominus sontentiam.

Venter dilationem non patitur, & qui alimata denegat necare videtur. Leg. 4. de Liberis agnosc.

Idem Olea versic. Sed quia accidit.

Non inventur in profillis

ut recognossi possis.

Authoribus, nec remoid fixites

Leg.quod liquide 4.5.final, de penu legata, Valençuela confil.119 num.2.

Escobar de Puritate, de verbis ocultis, num. 36.

Leg. 13. Qui potiores impignore habeantur. question del Señor Solorçano, y Larrea, (13) de quienes sean primeros acreedores los Ministros, y Soldados actus servientes, olos reformados; y despues de larga disputa, se conforma con la opinion de estos graves Authores, (14) aunque por distintos fundamentos, como son el que los salarios de los primeros, no están confignados caxativamente, de aqueste, ni de esorro año, y porque son precisos alimentos por trabajo personal, que no sufren dilacion, ni atrassos; (15) y aun en estos terminos can estrechos pone la limitacion, que se puede reconocer, (16) la que propissimamente convenia à Don Pedro, y menores por su mucha pobreza, y ser tico, y poderoso el Mayorazgo, como està justificado, si estavieramos en los terminos de esta question; pero siendo los del presente caso tan distintos, y remotos, no ay que cansar, ni detenernos; pues nadie dada, que los alimentos en este Concurso, solo los tiene la Villa que lo hizo, y no quien pide como acreedor, como lo es el Mayorazgo, porque fuera dar alimentos de alimentos, como lumen de lumine, lo que repugna à toda razon, y Derecho. p. zotnoibnog zoliwogo 114

Y no aviendo, como no le ay Auctor, ni Ley, que de semejante Privilegio, nec proxime, nec remote, al possedor actual, para cobrar primero lo corriente, que atrasado, tan en perjuyzio de los acreedores; y siendo regla induvitada de Derecho, que la excepcion en vn caso sirmat regulam in contrarium in alio, (17) se sigue por consequencia, que estamos en la regla, y terminos comunes: Qui prior in tempore potior in intere. (18)

15 Mucho menos por practica, estàndo

VVA. ВНSC. SC 12838_24 el

esta sin controversia à favor de Don Pedro; pues en todos los Concursos se paga al acreedor en el lugar, y grado que tuviere, conforme à su antelacion, ò Privilegio; y si alguno con el pretexto (como sucede en este caso) de tener en el Concurso algun Censo de su Mayorazgo, pretendiera cobrar annualmente sus reditos, se seguiria, que estàndo graduado exempli gratia, en el dezimo lugar, viniera à cobrar primero, que los que tienen antelacion, lo que suera notable absurdo, jamàs visto, ni practicado, y que era inutil la sententia de graduacion.

16 Quando se està viendo lo contrario en quantos Concursos están, y han estádo pendientes en los Tribunales, en los quales ay muchos que tienen, no solo Censos de Mayorazgo, fino Mayorazgos enteros, y desde que se formaron no han cobrado, ni corriente, ni arrassado, respecto de estar graduados en lugares posteriores, à donde no alcança la renta de ellos (sin que por ser de Mayorazgo consiguan otra cosa, que los buenos deseos) y quando llegare el caso de empezar à cobrar, por averse extinguido los creditos anteriores, nadie duda, pues assi en España se practica, se percibirà, y cobrarà primero lo que cediò, y se devengò el año de vno, que lo del año de veinte; y en esta conformidad se Executorio en el Real Consejo de Castilla el año de 14. contra el Principe Pio, à favor de los herederos de la Condesa de Chinchon; y en el año de 19. en Valladolid con dos Salas, y assistencia del Señor Presidente, à savor de Don Francisco de Leon y Luna, contra Don Francisco de Ayala, Archivero Mayor de Simancas, quien tiene por el Mayorazgo de su muger, 15 y. ducados de principal, sobre el Esta-

Enà cha Facultad en los auros, à folio 4 prefentadepor el contrario. do de Villa-Franca, que està en Concurso; pues anibos Tribunales mandaron, que se cobrasse primero, y ante todas cosas, todo lo de. vengado que se debia à los posseedores anteriores, que lo corrriente à los actuales, como se executo; pues aviendo extinguido Leon todo su credito, aun no ha empezado Don Francisco de Ayala à cobrar.

17 Y esto mismo, como es notorio, esta practicando la Villa de Madrid con Decreto de su Magestad con sus acreedores, por ovist semejantes pleytos; pues en este año de 22. paga lo atrassado del de 15. y fuera notable delirio, si el que en dicho año de 22. huviera heredado vn Mayorazgo impuesto en estos efectos, como ay muchos, pretendiera cobrar incontinenti; pues avrà de esperar, y tener paciencia, à que se pague dicho año, tenga, o no orros efectos de que comer, como sucede à muchissimos; cuyos casos, y exemplares son tan terminantes para la pretension de Don Pedro, y menores, que solo se distinguen en los nombres, y que ellos folo ballavan por ser tan authorizados, para assegurar los referidos derechos de los menores, y Don Pedro. le capit en ille souq chub oiben, soul

Coadyuvando en un todo dicha pretension la Facultad, que el año de 9. concediò el Consejo à Doña Francisca Cessar y Gudiel, madre del Mayorazgo, y menores, para la administracion de los proprios de la Villa de Puertollano; (19) cuyo instrumento sin la menor duda es contra producentem; pues expressamente se manda, como se podrà ver, que se le dà dicha administracion, para hazer pago à los menores, y demàs interessados d: los reditos corridos, que se les debiesse, sia dezit la menor palabra de corrientes, y en el-

(19) Està esta Facultad en los autos, à folio 54 y presentadopor el contrario.

ta conformidad lo han practicado siempre quantos posseedores han tenido la dicha administracion; pues siendo esta deuda de crecidas cantidades, solo ha quedado en lo que se partiò entre Don Pedro, y menores, como consta de la Executoria presentada en este pleyto para la justificacion de este credito, (20) que parece que sin llegar à este lirigio estava ya mandado por el Consejo, y practicado por los posseedores antecedentes, lo mismo que aora precenden los menores, y Don bienes, que el Cenfo de los rep duca conbe

19 Con que querer el actual posseedor derogar el derecho de los referidos, fuera invertir el orden de naturaleza, pues suponia estar nacido, y ser primero posseedor, que su padre, su tio, y su abuelo, à quienes representa Don Pedro, y menores; era derogar la clausula del Mayorazgo, en que tanto insiste, pues quiere que el Fundador folo dexasse Mayorazgo, y reditos para el, y para sus antecessores pleyros, y atrassos, que no pudiera suceder mas, si por su desgracia, y la nuestra, havieran cometido algun crimen lessa Maief tatis; y aun en este caso cobrara el Real Fisco la parte que les correspondias tambien se invirtiera el orden, y practica de los Tribunales, queriendo le executaffe con el, lo que en Efpaña con ninguno fe ha observado sera an-q nular el Regio Decreto, pues este manda se cobre primero (como se practica) lo atrassado, que corriente, y era mudar el fin para que el Consejo concediò la expressada Facultad, y que pagasse el acreedor lo que el deudor de g be, pues siendolo la Villa, esta cumple con hazer el Concurso que está formado, (21) y vna vez executado nadie ignora, que fusbicnes son de sus acreedores, (22) y siendolo des

Està en los autos al folio Suneltos y al agravio a y al agravio s.

Salgado Labyrinth, part. 13

Salgado Labyrinth. part. 13 cap.24. num.25. & 28.

C UVA. BHSC. SC IME

mejor derecho como està probado, Don Pen dro, y menores, vinieran estos à pagar de su dinero el Cenfo del Mayorazgo, que era muy buena obra Pia para estos tiempos, y que era inutil el Concurso, y el estar privada la Villa de su libertad, y administracion, pues para pagar annualmente lo corriente, no se duda tiene efectos muy fobrados.

rita ya mandado por el Confojo, y practica-RESPONDESE A LA OBJECION opuesta por el Mayorazgo, de no tener mas bienes, que el Cenfo de los I 5H ducados colon de la Villa de Puertollano.

largrar el derecho de los referidos, fuera in-20 Reconociendo el Mayorazgo lo estrano, y nuevo de su pretension, recurre representando al Consejo no tener mas bienes, ni esectos de que comer, que los 500. ducados de este Censo (como si la necessidad en los Concursos suera motivo de prelacion, y no la pudiera Don Pedro, y menores con mas justa razon demostrar) y sunque esta objecionestà totalmente desvanecida con la declaracion jurada, que à pedimento de mi parte, y de orden del Consejo ha hecho el Mayorazgospues en ella se manifiesta tener orros muchos efectos, y rentas para mantener fecon la mayor obstentacion del Pais (como siempre lo han executado, y es notorio) pero aun dado el caso de ser cierto (que aqui falta) no se debia por este motivo diferir à su preda que corriente, y era mudar el fin panoilnos

2110 Paes esta excepcion pudiera teneralgun lugar, aunque remoto, en caso de que Don Pedro, y menores pidiessen al Mayorazgo alimentos, por alguno de los motivos, que 1.963 dà el Derecho, y se excusasse diziendo, no tener mas bienes de que alimentarse, quelos que

Effàen los autos al folio y best y al agravio s.

Saigado Labyrinch, part. 21

Salgado Labyrinth, part. 13

2 5 % . 7 5 MALO 4 5 ME DVA. BHSC. SC 12838_24

efte Censo redicua, den el de hazer Concurso, y pretender se le assignassen estos bienes por alimentos; aunque en Mayorazgos regulares como es este, defiende acerrimamente el Señor Salgado, (23) no se deben conceder; pero en el presente caso no tiene lugar esta pretenfion, por concurrir el Mayorazgo, Don Pedro, y menores, como acreedores de la Villa, à cobrar sus creditos atrassados, y solo las percibe quien haze el Concurso, y no quien pide, porque fuera dar alimentos in infinitum, como està yà prenotado al fin del num. 13. - 22 Yaun estrechando mas los terminos, de que estuviessemos en el caso de concederle algunos, no pudiera tener lugar en el presentes respecto de cener el Mayorazgo aqui dos representaciones; la vna, como Mayorazgo sobre el rodo; y la orra, como acreedor de la Villa à cobrar con sus hermanos, como cobra otra tanta cantidad como Don Pedro percibe, y cobrando por este motivo aun mas cantidad, que pudiera por alimentos (en caso de tenerlos) no se le debia conceder ningu-

lo tiene muy presente.

23 No aviendo cosa mas regular, pues lastimosamente la experiencia nos lo enseña, que Mayorazgos perdidos, y arruinados, ò porque estavan en Juros, que no tienen cabi-

nos; pues estos como enseña el Señor Salga-

do, (24) y lo observa la commun practica de

los Tribunales, deben ser sumamente mode-

rados, por ser de dinero ageno, y en perjuy-

zio de tercero; por cuyo motivo les encarga à los Juezes el mayor cuydado, y no era legal, ni practicable percibir aun mismo tiempo, por dos razones tan diversas, y repugnantes; pero estàndo en este pleyto en terminos tan distantes, no es justo cansar à quien todo

(23) Salgado Labyrinth. part. 13 cap.24, num.49. & sequentes.

Non ambigitur de Legitus.

Tenfendo prefente lo quò
promets el sam, i de elle breve informe, y la recomendacon que ticae en si la caula
de memores, en que por fu
de memores, en que por fu

god it have no works

as subset, at relitation and autodescape ca cocar effe punto, miled the criminalitied, que resulta de los auros, abbrelas dos caraciona (44) atracta, 202

partie no to he introducido

Salgado Labyrinth, pant. 13 cap. 23. num. 24. & 29. or to auro a londiaj von ivinne demaio Sindereno I delulo e Alogro delano de 19 il 13 de oc Le delano de 20

Salgado Labyrkath, park 1.

Quod semel placuit amplius displicere non potest. Et Leg. Non ambigitur de Legibus.

Teniendo presente lo que prometì al num. 1. de este breve Informe, y la recomendacion que tiene en sì la causa de menores, en que por su parte no se ha introducido prueba, ni restitucion; no me detengo en tocar este punto, ni el de la criminalidad, que resulta de los autos, sobre las dos escripturas contrarias, por considerar, que tan sabios Senadores para su reslexion, no necessitan de expression als guna,

miento, den Censos perdidos, den Concurso, de porque las casas se cayeron, las viñas se elaron, los ganados se murieron, y por otras muchas razones, que cada dia vemos, sin que por ser de Mayorazgos tengan seguridad de eternos.

24 Por cuyos motivos, y el estàr mandado por el Consejo por siete repetidos autos lo mismo, que aora pretenden los menores, y Don Pedro, y no aver, ni razon nueva, ni autos nuevos, pueden esperar de la gran piedad, y justificación de V. S. consirme lo que tan repetidas vezes tiene en este pleyto mandado, segun el capit de Regulis Iuris in 6.(25)

Lic. Don Pedro de Rosales

Questo de Maria de Ma

oltodo, y la otra, como sercedor de Williarchearcon lus hormanos, como cous one muca capidad como Don Pedro percipe, y cobrando por elle morivo ann mes can dad, que nudiera por alimentos en cafo detenerlos) no fe le debia conceder ningunes; pues eftos como enteña el Señor Salgedo (24) y lo observa la commun practica de les l'ribanales, deben fer famemente medetudes, por fer de dinero ageno, y en perjuysio detercero; por cuyo motivo les encarga clas Juezes el mayor cuydado, y no era legal, ai practicable percibir aun milmotiernjo por dos razones ran diversas, y repugnantes pero chando en este pleyto en termines toudiffames, no esjufto canfar à quien todo la ciene muy presente. est No aviendo cofa mas regular, pues lafi mosamente la experiencia nos lo costeña,

que Mayorargos perdidos, y arrainados, ò porque estavan en Juros, que no rienen cabi-

UVA. BHSC, SC 12838_24